



Veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Radicado:	05001 40 03 012 2025 01927 00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Félix Antonio Jaramillo Toro
Accionado:	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS
Vinculada:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Instancia:	Primera
Asunto:	Derecho fundamental a la salud
Decisión:	Concede el amparo solicitado – Convalida medida provisional

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro de la Acción de Tutela propuesta por Félix Antonio Jaramillo Toro en contra de EPS Savia Salud y a la cual fue vinculada como integrante de la parte accionada la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. EL ESCRITO INICIAL

Afirma el accionante, que cuenta con diagnósticos de *enfermedad cardiaca hipertensiva con insuficiencia cardiaca (congestiva), aterosclerosis de las arterias de los miembros y ulcera de miembro inferior no clasificada*, por lo que el 16 de octubre de le fue ordenado por su médico tratante los servicios de *Consulta primera vez especialista en cirugía vascular y Consulta primera vez otras especialidades médicas*, sin que al momento de presentar la demanda constitucional se haya prestado el servicio pese a las gestiones realizadas.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la salud, integridad personal, igualdad, vida y dignidad humana; y en consecuencia, se ordene EPS Savia Salud autorizar y garantizar la prestación integral y oportuna de todos los servicios, tratamientos, exámenes, medicamentos e insumos que sean prescritos por los médicos tratantes adscritos a su red, para el manejo integral de las patologías que padece, sin intermitencias que pongan en riesgo su vida y salud, e igualmente exhorta se ordene a la accionada prestar tratamiento integral que requiera en razón a su enfermedad.

1.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Radicado:	05001 40 03 012 2025 01927 00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Félix Antonio Jaramillo Toro
Accionado:	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS
Vinculada:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Instancia:	Primera

1.2.1. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia arrima escrito indicando que de conformidad con la base de datos ADRES Felix Antonio Jaramillo Toro se encuentra afiliado a Alianza Medellín Antioquia EPS SAS Savia Salud EPS en el Régimen Subsidiado, y en esa medida no cuenta con competencia alguna para autorizar y ordenar los servicios médicos (estén incluidos o no en el PBS) requeridos por quien demanda, pues dicha carga se radica en la entidad promotora de salud, incluido aquellos que se deriven del tratamiento integral.

1.2.2. EPS Savia Salud indica que, tras recibir la respectiva notificación de la acción de tutela procedió a efectuar los tramites tendientes a la materialización de los servicios solicitados, por lo que por parte de la entidad se autorizó el servicio solicitado denominado “*Consulta por primera vez especialista en cirugía vascular*” autorizado bajo con NUA 31183859, asignando para su ejecución a la IPS Coraxon S.A.S., y remitieron correo electrónico a la IPS solicitando apoyo para su programación; referente al servicio de Consulta de primera vez otras especialidades médicas el servicio se encuentra direccionado al prestador IPS Curativ para el 14 de noviembre de 2025.

Expuesto lo anterior la accionada aduce que en el presente caso no es viable predicar de un actuar omisivo o negligente por su parte, toda vez que es directamente el prestador quien esta llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio, por lo cual solicita se declare la improcedencia de la Acción de Tutela por hecho superado.

Adicionalmente solicita declarar improcedente la pretensión de otorgar tratamiento integral, puesto que no cumple con los lineamientos constitucionales de la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. numeral 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2.2. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En los términos de los artículos 86 superior, así como 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, en el asunto de autos la Acción de Tutela se torna procedente en tanto (i) Felix Antonio Jaramillo Toro cuenta con legitimación por activa por ser el paciente afectado (ii) EPS Savia Salud está legitimada por pasiva como aseguradora en salud del afectado; (iii) fue presentada dentro de un término prudente y razonable teniendo en cuenta que la orden de los servicios requeridos fue emitida el 16 de octubre de 2025, y a la fecha los mismos no han sido garantizados (iv) no se observa dentro del ordenamiento jurídico otro

Radicado:	05001 40 03 012 2025 01927 00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Félix Antonio Jaramillo Toro
Accionado:	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS
Vinculada:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Instancia:	Primera

mecanismo diferente al aquí propuesto que sea efectivo y eficaz para la protección del derecho constitucional que se considera vulnerado.

2.3. EL PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Despacho determinar si se han vulnerado los derechos constitucionales de Felix Antonio Jaramillo Toro al no haberse garantizado el suministro efectivo de los servicios médicos ordenados por su médico tratante.

2.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

2.4.1. A través de la Ley 1751 de 2015 se estableció de forma explícita el carácter fundamental, autónomo e irrenunciable del derecho a la salud y su connotación como servicio público esencial, obligatorio y universal cuya prestación eficiente y solidaria debe ser garantizada por el Estado, con observancia de los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad; además, a la luz del artículo 10 del referido estatuto, corresponde al Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizar a sus afiliados el acceso a los servicios y tecnologías que aseguren una atención integral, oportuna y de alta calidad, sin que se puedan trasladar al usuario las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde a las entidades intervinientes.

Respecto a la protección de este derecho por vía de tutela, a partir de la sentencia T-760 de 2008 la línea argumentativa de la Corte favorece la protección de la salud como derecho fundamental autónomo, por lo que la red de entidades y procedimientos que conforman el Sistema de Seguridad Social en salud debe estar orientada a prevenir, promover y proteger este derecho, sin establecer más limitaciones al servicio que las permitidas por el legislador, en tanto del correcto funcionamiento de cada uno de sus componentes depende la buena prestación de este servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y profundamente vinculado con la vida y la dignidad humana de los ciudadanos.

2.4.2. Por su parte y según los lineamientos de la Corte Constitucional la integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, que debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante¹, siendo procedente su amparo por medio de la Acción de Tutela.

De otro lado, a la luz de los artículos 8º y 17 de la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud, el principio de integralidad adquirió un expreso carácter legal que refuerza la

¹ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-408 del 2011 (17 de mayo), Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Referencia: expediente T-2.910.292.

Radicado:	05001 40 03 012 2025 01927 00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Félix Antonio Jaramillo Toro
Accionado:	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS
Vinculada:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Instancia:	Primera

prevalencia de la que ya lo venía revistiendo la jurisprudencia constitucional. Al respecto, ese estatuto señala:

Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica... (Subraya del Despacho)

Además, como lo ha señalado recientemente la jurisprudencia constitucional, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación de los servicios, el garantizar de forma completa las tecnologías necesarias mediante los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad².

2.5. EL CASO CONCRETO: SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

2.5.1. En el *sub examine* la parte actora reclama la protección del derecho fundamental a la salud que considera vulnerado por EPS Savia Salud por lo que pretende se ordene a la entidad accionada autorizar y garantizar los ordene a la entidad accionada que garantice el servicio médico ordenado por el médico tratante, esto es *Consulta primera vez especialista en cirugía vascular y Consulta primera vez otras especialidades médicas*.

A la luz del escrito de contestación allegado por la accionada se observa que Savia Salud EPS afirma que a la fecha el servicio requerido por el accionante *Consulta primera vez otras especialidades médicas* se asignó programación para el día 14 de noviembre de 2025 con el prestador IPS Curativ y que respecto al servicio de Consulta Primera Vez Especialista en Cirugía Vascular esta autorizado bajo NUA 31183859, asignando para su ejecución a la IPS Coraxon S.A.S., sin embargo, a la fecha, no se evidencia una prestación efectiva del servicio demandado, pese a las gestiones realizadas por la accionante.

²Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-316 de 2018 (2 de agosto), Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger, Referencia: Expediente T-6.494.257.

Radicado:	05001 40 03 012 2025 01927 00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Félix Antonio Jaramillo Toro
Accionado:	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS
Vinculada:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Instancia:	Primera

Asimismo se tiene que por parte de este Despacho se estableció comunicación el 20 de noviembre de 2025 al abonado telefónico aportado en el escrito de tutela perteneciente a la nieta del accionante, quien informa que su abuelo asistió a la cita programada para el 14 de noviembre en horas de la tarde correspondiente a *Consulta primera vez otras especialidades médicas*, sin embargo referente al otro servicio médico requerido no cuenta con programación e información alguna sobre la *consulta primera vez especialista en cirugía vascular*. Adicionalmente pone en conocimiento que su abuelo se encuentra en urgencias desde hace tres días requiriendo con urgencia remisión y manejo en centro hospitalario que cuente con cirugía vascular, arteriografía y posibilidad de revascularización, toda vez que se encuentra en alto riesgo de pérdida de extremidad; lo anterior fue igualmente puesto en conocimiento mediante memorial.

Con fundamento en las anteriores consideraciones concluye el Juzgado que la falta de prestación oportuna y efectiva de los servicios requeridos genera un detrimento en la calidad de vida y salud del paciente, pues es claro que son los médicos quienes disponen los tratamientos para garantizar su salud y bienestar; y sus criterios no pueden ser sustituidos por criterios jurídicos (criterio de especialidad).

Se deberá tener en cuenta que a la luz de la reiterada jurisprudencia constitucional que no hay lugar a la imposición de trabas administrativas que impidan la verificación de los servicios de salud, pues el usuario no tiene porqué asumir la carga de esperas indefinidas que lleven a distorsionar y diluir el objetivo del tratamiento que reclama y del cual depende su calidad de vida; adicionalmente, es evidente que la obligación de la EPS no se satisface plenamente con la simple afirmación de que se debe acudir directamente a la IPS, sino que se debe garantizar al usuario la prestación efectiva de los servicios requeridos. Por lo anterior, en el caso concreto la vulneración de los derechos fundamentales de la afectada solamente cesará una vez materializadas las ordenes expedidas por su médico tratante.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida, la salud, la integridad personal y la seguridad social de Feliz Antonio Jaramillo Toro y se ordenará a Savia Salud EPS que dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y si aún no lo ha hecho, le garantice la prestación, a través de cualquiera de las IPS que hace parte de su red de prestadores, de los servicios ordenados por su médico tratante.

2.5.3. Respecto al servicio requerido denominado *Consulta primera vez otras especialidades médicas* es claro para esta agencia judicial que las pretensiones de la tutela fueron satisfechas entre el momento en que se interpuso la solicitud de amparo y el fallo, supuesto de hecho que corresponde a la carencia actual de objeto por hecho superado, pues *como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.*⁴

Radicado:	05001 40 03 012 2025 01927 00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Félix Antonio Jaramillo Toro
Accionado:	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS
Vinculada:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Instancia:	Primera

2.5.4. En lo referente al tratamiento integral, considera el Despacho con base en lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015 que el médico tratante cuenta con autonomía para la adopción de decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, por lo que negar dicha petición podría atentar contra el principio de integralidad de la salud.

Se debe tener en cuenta además que la Ley Estatutaria del Derecho a la Salud, eliminó la distinción entre servicios POS y NO POS, en virtud de asignarles mayor autonomía a los profesionales de salud, entendiendo que el servicio debe prestarse de manera integral, suministrando a los pacientes lo que sea necesario para prevenir, atender o recuperar el estado de salud.

En estos términos, el Juzgado estima procedente ordenar el tratamiento integral de la patología denominada *enfermedad cardiaca hipertensiva con insuficiencia cardiaca (congestiva), aterosclerosis de las arterias de los miembros y ulcera de miembro inferior no clasificada*, que le fue diagnosticado al afectado y que dieron origen a la presente acción de tutela, incluyendo las consultas médicas, exámenes, suministro de medicamentos e insumos, hospitalización, evaluaciones y demás prescripciones del médico tratante, que deberán ser atendidas y cubiertas por la EPS Savia Salud como su aseguradora en salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

Primero. Tutelar el derecho fundamental a la salud de Pablo Andrés Román Cardona vulnerado por EPS Savia Salud.

Segundo. Convalidar la medida provisional decretada mediante auto 28 de marzo de 2025. En consecuencia, ordenar a la EPS Savia Salud que dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta sentencia garantice la prestación efectiva a Felix Antonio Jaramillo Toro del servicio médico de *Consulta por primera vez especialista en cirugía vascular* y la remisión con fundamento en lo ordenado por su médico tratante y con estricta observancia de lo prescrito por el profesional de la salud.

Tercero. Ordenar a la EPS Savia Salud que dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta sentencia garantice la remisión de Félix Antonio Jaramillo Toro la remisión a centro hospitalario que cuente con cirugía vascular y arteriografía con fundamento en lo ordenado por su médico tratante y con estricta observancia de lo prescrito por el profesional de la salud.

Cuarto. Ordenar a EPS Savia Salud la prestación a Félix Antonio Jaramillo Toro del tratamiento integral derivado de la patología denominada *enfermedad cardiaca hipertensiva con insuficiencia cardiaca (congestiva), aterosclerosis de las arterias de los miembros y ulcera de miembro inferior no clasificada* que le fue diagnosticada.

Radicado:	05001 40 03 012 2025 01927 00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Félix Antonio Jaramillo Toro
Accionado:	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS
Vinculada:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Instancia:	Primera

Deberán entenderse como parte del tratamiento integral ordenado, las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones, y demás prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen.

Quinto. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al servicio de *Consulta primera vez otras especialidades médicas* requerido por Félix Antonio Jaramillo Toro.

Sexto. Notificar a los interesados por el medio más expedito.

Septimo. Esta providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SBM

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09f21b470538831962830abc82229fb0981129803c3b6612f214d7b58fc5c89**

Documento generado en 20/11/2025 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>